



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN N° 0119

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 28/05/19

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 08030-0002793-2 en relación a la apelación a la sanción impuesta a la Sra. Defensora Pública Adjunta Dra. María Eugenia Carbone en el Sumario Administrativo N° 02/2018 que tramitara por ante la Defensoría Regional de la Segunda Circunscripción Judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2019 dictada en el marco del Expte. 02/2018 caratulado: “Sumario Administrativo N° 02/2018” por el Defensor Regional de la Segunda Circunscripción Judicial Dr. Gustavo Franceschetti se dispuso: “1) *ARCHIVAR el sumario seguido a la Defensora pública adjunta María Eugenia Carbone por falta leve.* 2) *LLAMAR LA ATENCIÓN a la Defensora pública adjunta María Eugenia Carbone para que este tipo de situaciones no se reiteren y EXHORTAR a que internalice las razones que justifican la política regional de traslados, tal lo expresado en los considerandos.* 3) *Notifíquese y regístrese en su Legajo personal.* 4) *Comuníquese a la Defensoría Provincial.* 5) *Póngase en conocimiento los hechos al Ministerio Público de la Acusación.*”

Que en fecha 18 de marzo de 2019 la Dra. Carbone es notificada de la resolución de marras, interponiendo en fecha 05 de abril de 2019 recurso de apelación contra la misma con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio C. Carbone.

Que el recurso indicado es declarado admisible por proveído de fecha 05 de abril de 2019 suscripto por el Sr. Defensor Público Dr. Martín Riccardi.

Que en virtud de lo dispuesto por el Art. 40, tercer párrafo de la Resolución 26/2013 de este Servicio Público Provincial de Defensa Penal que dispone: “*Resuelta la admisibilidad, el Defensor Provincial podrá decidir directamente o ...*”, se procederá en consecuencia a decidir en forma directa sobre el recurso interpuesto.



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Que de una atenta y merituada lectura de las actuaciones se advierte que, tal como lo indicara la Dra. María Eugenia Carbone en su escrito recursivo pto. 1 “Nulidad de la Resolución por exceso de plazo en su tramitación (Art. 29 Res. 26/13)”, el plazo establecido en el artículo 29 de la Resolución N° 26/2013 es de 60 (sesenta días) y se encontraba agotado.

Debe remarcarse que dicho plazo refiere a días hábiles judiciales, y en el caso deben computarse desde el 17 de octubre de 2018, habiéndose iniciado las actuaciones por conocimiento que toma el Sr. Defensor Regional de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Gustavo Franceschetti de un hecho que podría implicar una falta administrativa de carácter leve, dando así inicio al sumario administrativo de rigor en fecha 18 de octubre de 2018, designándose como instructor al Dr. Marcelo Marasca quien, en fecha 22 de octubre de 2018, se notifica y acepta el cargo.

Que, tal como lo prescribe el artículo 29 de la Resolución 26/2013, *“En ningún caso el trámite podrá durar más de sesenta (60) días contados desde la recepción de la denuncia, queja, comunicación o actuación prevencional.”*, la comunicación del hecho se produjo el día 17 de octubre de 2018, transcurriendo holgadamente hasta el dictado de la resolución en crisis en fecha 14 de marzo de 2019 el término en el mismo establecido, ya que este fue de setenta y cuatro (74) días hábiles judiciales.

Que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios de raigambre constitucional, como son el debido proceso, el derecho a una defensa eficaz, eficiente y adecuada, pero principalmente son corolario del principio de seguridad jurídica. Esta premisa es admitida en forma unánime por doctrina y jurisprudencia: importa a la seguridad jurídica que existan plazos de prescripción y caducidad en materia sancionatoria, sea penal, tributaria, administrativa, etc.

Que atento lo señalado, el plazo en el cual se tramitó el sumario administrativo ha excedido lo establecido con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, por lo que es evidente que se ha producido la extinción o caducidad de la facultad o potestad procesal sancionatoria por no haber sido la misma ejercida en el tiempo establecido en la normativa referenciada.

Que lo expresado en el párrafo precedente admite dos conclusiones de carácter preliminar, tal como lo expresa en su voto el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Provincia de Santa Fe Dr. Netri en la causa: “Senn, Norma Noemí c/ Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y Provincia de Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo” CUIJ 21-00510560-6 de fecha 19 de febrero de 2019, en el cual expone: “... 1. que los 60 días que se establecen como tope máximo para la etapa de investigación siempre incluyen los 5 días de la Investigación Preliminar, contándose desde la denuncia, queja o actuación prevencional; y 2. que tanto para la investigación de faltas leves como graves el plazo tope es de 60 días. ...”.

Que, ante el incumplimiento del plazo, la normativa vigente impone el dictado del archivo por no poder aplicar sanción, pero -si se lee bien- el sumario traído en apelación cumple con dicha exigencia al disponer el archivo de las actuaciones en su primer punto.

Que ello así, se impone una lectura que compatibilice el punto 1 “Archivar el sumario ...”, con lo dispuesto en el punto siguiente, de forma tal que se amolde al marco legal y a la lectura de los considerandos del resolutorio que expresan “... el principio de proporcionalidad (art. 5, Res. 26/13) impone no aplicar siquiera la sanción más leve y, en definitiva, por esta razón se archivará el presente sumario”.

Que, lo que hemos indicado hasta aquí, nos lleva a afirmar que la solución encontrada en la resolución recurrida es adecuada en lo que refiere al archivo de la misma, por cuanto sea por el transcurso del tiempo en el cual se sustanció el sumario o por la levedad de la infracción y por consiguiente aplicación del principio de proporcionalidad, la misma es adecuada al caso planteado.

Que, en ese andamiaje, si se ha señalado que: a) la causa debe ser archivada, y b) no corresponde sanción (según los fundamentos del resolutorio atacado, por aplicación del principio de proporcionalidad), entonces no es posible aplicar ningún tipo de correctivo, ni resulta razonable entender con tal alcance la expresión “2) LLAMAR LA ATENCIÓN a la Defensora pública adjunta María Eugenia Carbone para que este tipo de situaciones no se reiteren y EXHORTAR a que internalice las razones que justifican la política regional de traslados, tal lo expresado en los considerandos”

Que, se advierte que el LLAMADO DE ATENCIÓN no es una sanción prevista para las faltas leves en el artículo 39 de la Ley 13.014 y a las que hace referencia el artículo 7 de la Resolución 26/2013 de este Servicio, motivo por el cual la extensión del principio de legalidad al



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

ámbito sancionatorio impide concederle el alcance de sanción.

Así las cosas, no cabe conceder al “llamado de atención” carácter sancionatorio, razón por la cual corresponde revocar el pto. 3) de la resolución atacada en lo que refiere a la registración en su legajo personal, subsistiendo la exhortación a la que se hace referencia en el punto precedente por cuanto no se trata allí de otra cosa más que del señalamiento efectuado por el superior jerárquico orientado a la no repetición de la conducta, como disposición preventiva y orientada al futuro.

Que la presente se emite conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 13.014, artículos 7; 17; 29 y 40 de la Resolución 26/2013 de este Servicio Público Provincial de Defensa Penal;

POR ELLO

LA DEFENSORA PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Admitir parcialmente el recurso intentado, y revocar la resolución recurrida en lo que refiere al punto 3) “regístrese en su Legajo personal”.

ARTÍCULO 2: Regístrese, notifíquese y firme que sea archívese.